

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Ref: Exp. 25269-31-03-001-2018-00123-02.

Ciertamente, el decreto 806 de 2020 adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y entre ellas, en el precepto 14 determinó modificar parcialmente las reglas del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia que habían de adoptarse respecto de *“los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Dice en efecto la norma en mención que el *“recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se

dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Así, dando cumplimiento a ese mandato, se impone adecuar el trámite del presente asunto con el fin de aplicar las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, concernientes al recurso de apelación en materia civil y de familia; como consecuencia, se dispone:

Reunidos los requisitos del artículo 325 del código general del proceso, admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de abril proferida por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá dentro del proceso verbal promovido por Luz Martha Martínez de Espinosa, Marina Roa Bravo, Eduardo Vega Riaño, Gustavo Muñoz Martínez, Luis Alfonso y Jorge Castañeda Rodríguez, Jorge Enrique Chávez Munevar, Luis Guillermo Garzón, María del Tránsito Guacaneme Garzón y Heriberto León Laguna contra la Cooperativa del Gremio de Conductores de Cundinamarca -Conducoop-, Jairo Hernán Ayala Rivera, José Alcibiades Martínez, Leonardo Vivas Monroy, Saúl Romero Vargas, María Ofelia Martínez Abril, Carlos Enrique Ballén, Roberto Obregoso Izquierdo, Margoth Pinzón Cortés y Bernardo Hernández Bethez.

En armonía con lo anterior, se concede a la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente la apelación interpuesta dentro del presente asunto; en ese propósito deberá *“sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, como lo determina el inciso final del artículo 327 del código general del proceso.

El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9º del aludido decreto y podrá ser consultada a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>, en la opción de traslados; en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el traslado al no recurrente versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia.

Los escritos contentivos de las alegaciones de las partes deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Vencidos los respectivos traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

El contenido de esta providencia y el estado con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **0d36fa71bbda47a49e73c794e9501f45ed7527f192ec57f0cc27546039007f84**

Documento generado en 06/05/2022 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>